

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO**

**RADICADO: 76001310501420120003702.
DEMANDANTE: ILIA MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ.
DEMANDADAS: COLPENSIONES y OTRAS.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y MARY ELENA SOLARTE MELO, se reunió con el **OBJETO** de resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2018 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Santiago de Cali, Valle del Cauca y el grado jurisdiccional de consulta en favor del ente de seguridad social demandado. Previa deliberación las Magistradas acordaron la siguiente

SENTENCIA No. 025.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama la demandante que se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor Mariano Calero Vivas, a partir del 28 de junio de 2009, junto con los intereses moratorios y la indexación a que haya lugar.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que con el pensionado fallecido convivieron en calidad de compañeros permanentes haciendo vida marital por espacio de más de 8 años y con una relación de pareja por más de 40 años entre 1967 a 2009; que el causante falleció el 28 de junio de 2009 y le había sido reconocida pensión de vejez a través del ISS mediante Resolución Nro. 00010 del 27 de enero de 1982.

c) RESPUESTAS DE LA DEMANDADA.

El desaparecido ISS, hoy COLPENSIONES, se opuso a las pretensiones de la demanda por ser infundadas. En consecuencia, propuso como excepciones de mérito: "inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido" y "prescripción".

Yeimi Johana Calero Cuestas, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones formuladas. Manifestó que es hija del causante, que tiene una pérdida de capacidad laboral del 58,97% de origen común y con fecha de estructuración del 13 de septiembre de 2000, razón por la cual le fue reconocida la prestación pensional en calidad de hija discapacitada mediante Resolución Nro. 9838 del 22 de septiembre de 2010; que la demandante no tiene manera de demostrar su calidad de beneficiaria. No propuso excepciones.

Mediante sentencia de tutela STL18154-2016, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema el 13 de diciembre de 2016, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, a la salud y al mínimo vital de la señora Yeimi Johana Calero Cuestas, en consecuencia, declaró la nulidad de todo lo actuado en el interior del presente proceso ordinario laboral promovido por la señora Ilia María del Carmen González contra el Instituto de Seguros Sociales, a partir del auto de fecha 21 de marzo de 2012, mediante el cual el Juzgado de primer grado programó fecha para llevar a cabo la primera audiencia de trámite, inclusive. En consecuencia, ordenó iniciar nuevamente la

actuación declarada nula, previa citación de la señora Calero Cuestas como litisconsorte de la parte pasiva. A COLPENSIONES se le indicó que debía adoptar las medidas conducentes dirigidas a restablecer el pago de la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento de Mariano Calero Vivas, a su hija inválida, en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) de dicha prestación, hasta tanto la autoridad judicial competente definiera el asunto.

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia del 27 de noviembre de 2018, el Juez de primer grado declaró no probadas las excepciones presentadas por la parte demandada, excepto la de compensación. En consecuencia, condenó a la entidad de seguridad social a reconocer la pensión deprecada en un 50% para la demandante y 50% para la hija inválida del causante. A favor de la demandante, se ordenó un retroactivo desde el 1 de febrero de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2018, merced al pago efectuado descrito en la Resolución GNR 228246 del 3 de agosto de 2016. Para la señora Yeimy Johana Calero Cuestas ordenó el pago desde el 1 de agosto de 2016 al 30 de noviembre de 2018. Finalmente, ordenó el pago de los intereses moratorios a favor de la señora Calero Cuestas desde el 1 de agosto de 2016 y absolvió de la misma pretensión a favor de la demandante. Autorizó para que del retroactivo sean descontados los aportes al sistema de seguridad social en salud.

3) RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación argumentando en esencia que la demandante conocía a la hija del causante, así mismo de su condición de mujer casada y con hijos, en consecuencia, sostuvo que la dependencia económica con base en la Ley 797 no estaba probada, por tanto, su condición de beneficiaria. Así mismo, deprecó reconocimiento de los intereses moratorios y costas procesales a su favor.

Por parte de la litisconsorte, señora Calero Cuestas, indicó su apoderado que el reconocimiento pensional debe hacerse de manera exclusiva, tal y como lo venía haciendo con anterioridad al inicio del presente proceso, por cuanto no era casada, no convivía con pareja alguna, pues en su lugar lo hacía con su tía y, junto al causante le prodigaron sustento para su subsistencia. Hizo énfasis en que debía dársele preponderancia al resultado arrojado por la investigación administrativa del ISS, hoy COLPENSIONES, según el cual el causante no convivió con la señora Ilia María del Carmen González.

El apoderado de COLPENSIONES manifestó que debía revocarse en su totalidad la decisión de primer grado, bajo las premisas que la demandante no demostró la convivencia necesaria para ser declarada la compañera permanente del causante, ni la interviniente su dependencia por parte aquél. Agregó que no debió haberse condenado al pago de los intereses moratorios, toda vez que, ante la ocurrencia de conflicto entre beneficiarias, la entidad procedió a suspender el pago de la prestación hasta tanto ello fuera definido por la jurisdicción laboral.

4) CONSULTA.

En virtud a que la decisión de primer grado fue desfavorable a COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., se conocerá el proceso en el grado jurisdiccional de consulta.

5) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 15 de enero de 2019, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali admitió el recurso de alzada y la consulta.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala

Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 26 de abril de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se reconoció personería y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

6) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Las partes no hicieron uso de la facultad para alegar.

7) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se debe determinar si los porcentajes asignados a las señoras Iliá María del Carmen González y Yeimy Johana Calero Cuestas con ocasión a la pensión de sobrevivientes que deprecian por el fallecimiento del señor Mariano Calero Vivas están ajustados a lo efectivamente probado en el proceso. Igualmente, se estudiará la apelación de la demandante en cuanto a la exoneración de costas a COLPENSIONES, así como si las condenas que le fueron impuestas están ajustadas a derecho.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera. Por razones metodológicas y atendiendo los argumentos del recurso interpuesto por COLPENSIONES, se estudiarán de manera preliminar los interpuestos por los demás intervinientes, merced a que analizados aquellos, se subsumen los reparos de la entidad de seguridad social. Finalmente, se procederá al análisis del grado jurisdiccional de consulta.

b) DEL RECURSO DE APELACIÓN DE ILIA MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ.

Conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o pensionado (Véanse las sentencias CSJ SL1379-2019, SL4795-2018, SL17525-2017, entre otras).

Esto quiere decir que, en el *sub lite* la disposición aplicable es la contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 la Ley 797 de 2003. Así, partiendo del hecho indiscutido de que el *de cuius* ostentaba la calidad de pensionado, lo único que resta por determinar es si la demandante demostró ser beneficiaria del derecho a la pensión de sobrevivientes. Para el efecto, se debe tener presente que la disposición en comento establece:

"Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

*c. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno;~~ y, **los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez.** Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993". (Negrilla fuera del texto. Las expresiones tachadas fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional mediante las Sentencias C-1094 de 2013 y C-066 de 2016).*

El deceso del causante ocurrió el 28 de junio de 2009, por lo que la normativa aplicable es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Según el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre otros, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Agrega la norma que para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

Con relación a lo anterior, y merced al contenido de la Resolución Nro. 9838 del 22 de septiembre de 2010, el ISS le reconoció pensión de sobrevivientes a favor de la hija mayor invalida del causante, a partir del 28 de junio de 2009 (folios 87 a 88).

Pues bien, a pesar de los esfuerzos argumentativos del apelante tendientes a atacar la dependencia económica de la señora Yeimi Johana, así como la composición de su núcleo familiar, es menester reiterar que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el supuesto normativo referente a la dependencia del hijo invalido debe darse por probado, cuando el hecho se acepta expresamente en la contestación de la demanda o en los actos administrativos que expida la entidad, o tácitamente cuando en una resolución el Instituto reconoce la condición de beneficiaria de una persona porque le otorga otra prestación derivada de la muerte, para la cual se exige tener esa calidad y los mismos requisitos que la pensión de sobrevivientes. Eso ocurre a manera de ejemplo, en los eventos en que se concede indemnización sustitutiva, pues el reconocimiento implícito de la condición de beneficiario tiene un respaldo objetivo o expreso como lo es la concesión de la prestación por muerte (CSJ SL, 24 jun. 2009, rad. 35866; SL831-2015).

Por lo anterior, el juzgador de primer grado no incurrió en un error evidente de valoración frente a la resolución en mención, en cuanto en aquella aparece de manera protuberante e inequívoca que a la señora Calero Cuestas se le reconoció la condición de beneficiaria de la prestación deprecada, merced a su PCL del 58,97% y a la

“Investigación de Convivencia e Informe de Trabajo Social” elaborado por el ISS en su momento, según el cual el señor Mariano Calero Vivas “proveía a su hija (...) los recursos necesarios para su sostenimiento”.

Lo anterior significa que el tema relacionado con la satisfacción de los requisitos de dependencia no hacía parte del debate probatorio, por lo que la decisión del sentenciador de primer grado resulta razonable.

Por las razones indicadas, se desestima el reparo.

c) DE LOS INTERESES MORATORIOS.

Con relación a éste tópic, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene ***“que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en principio y por regla general, proceden en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones”*** (CSJ SL 1787-2019).

No obstante el Juez Límite de la Jurisdicción también ha indicado que existen ciertos casos en los que estos emolumentos no son procedentes; recientemente en la Sentencia CSJ SL066-2021 indicó:

“Ahora bien, la Corte ha precisado que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios y ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas, en que se exonera de su pago. Así, en decisión CSJ SL5079-2018, reiterada en la CSJ SL4103-2019, se recordó que no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando, por ejemplo, la

negativa de la entidad para reconocer las prestaciones a su cargo tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013); cuando se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, reiterada en la CSJ SL2941-2016); en los casos en que se inaplica el requisito de fidelidad al sistema (CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018); cuando la controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016); o cuando existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en las decisiones CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL14528-2014” (Se resalta)

Atendiendo que, en el presente caso, evidentemente existió controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los mismos no procedían, por lo tanto, no hay lugar a fulminar condena por ese concepto.

d) DE LA CONDENA EN COSTAS.

Se duele la demandante que en la sentencia de primera instancia no se haya condenado a COLPENSIONES a pagarle costas procesales.

El despacho inicial consideró que la primera entidad no debía asumirlas, sin embargo, olvidó que el artículo 365 del C.G.P., aplicable al contencioso laboral de conformidad con el artículo 145 del C.P.T.S.S., establece un criterio objetivo para su imposición en primera instancia (están a cargo de quien resulte vencido en el proceso- ver también decisiones como la CSJ AL5160-2016-), sin que le sea dable al interprete incluir otros factores de orden subjetivo (por ejemplo, buena fe) para tal efecto.

Así entonces, y como bien lo expresó el apoderado recurrente, independientemente de las actuaciones previas al inicio del proceso,

lo cierto es que COLPENSIONES compareció al litigio a efectos de oponerse a las pretensiones de la demanda, propósito en el cual no tuvieron éxito.

Por consiguiente, se revocará parcialmente el ordinal décimo segundo de la parte resolutive de la sentencia de primer nivel, en cuanto se indicó que no había lugar a imponer costas de primera instancia a cargo de COLPENSIONES, en favor de la demandante, para, en su lugar, condenarla a que las asuma. Ello impone ordenar como agencias en derecho a cargo de aquella la suma de 2 S.M.L.M.V.

e) DEL RECURSO DE APELACIÓN DE ILIA MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ.

Declarado el derecho en cabeza de la señora Calero Cuestas, en casos como el presente, la demandante tiene la carga de demostrar la convivencia con el pensionado durante los cinco años inmediatamente anteriores a su muerte, atendiendo la calidad de compañera permanente que alega tuvo con el causante (SL1399-2018).

Según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges, siempre y cuando, se entienda que aquella es una "comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado" (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

Por ello, lo anterior excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

En el curso del debate probatorio se recibieron las declaraciones de Martha Lucia Muñoz, María Esneda Barona, Cielo Gómez Ballesteros, José Antonio Correa, Ana Celis García, Ana Ruby Patiño y Rossana Echeverry, quienes, en su mayoría, coinciden en señalar que hubo efectivamente convivencia entre ambos.

A juicio de la Sala, una vez realizada la valoración conjunta de los anteriores elementos de prueba, en los términos que establece el artículo 61 del CPL, permiten que se llegue a la conclusión que la demandante cumplió con la carga de la prueba en el sentido de demostrar que fue la compañera permanente del señor Calero Vivas durante los cinco (5) años anteriores a su fallecimiento, lo cual deriva en la conclusión tendiente a que tiene la calidad de beneficiaria de la prestación pensional de sobrevivientes que deprecia, tal como lo expuso el a quo, pues, en esencia, los testigos Martha Lucia Muñoz, José Antonio Correa, Ana Celis García, Ana Ruby Patiño y Rossana Echeverry expresaron de manera inequívoca la existencia de lazos propios de una relación sentimental, sin que la razón de sus dichos se considerara circunstancial. Para la colegiatura, conocían de manera real los lazos de acompañamiento y apoyo espiritual entre la pareja.

Por ello, a pesar de los reparos concretos tendientes a demostrar que debía dársele preponderancia al resultado arrojado por la investigación administrativa del ISS, hoy COLPENSIONES, según el cual el causante no convivió con la señora Iliá María del Carmen González, a igual conclusión arriba la Sala, relativa a que la demandante logró demostrar que fue la compañera permanente del causante durante los cinco (5) años anteriores a su fallecimiento, acaecido en el mes de junio de 2009.

En consecuencia, y de conformidad con los anteriores argumentos, se impone confirmar la decisión de primer grado sobre este aspecto particular.

f) DEL RECURSO DE APELACIÓN DE YEIMI JOHANA CALERO CUESTAS.

Respecto de la obligación de COLPENSIONES de pagar el retroactivo de las mesadas pensionales de sobrevivientes cuando existe conflicto entre beneficiarios, ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como CSJ SL, 1 nov. 2011, rad. 44601 y CSJ SL, 20 jun. 2012, rad. 41821, que no puede existir un doble pago de aquella pues, en todo caso, el beneficiario que tiene derecho al reconocimiento y pago de una suma mayor a la reconocida por la entidad puede accionar a quien recibió un mayor valor para que le reintegre el dinero que percibió sin tener derecho a él.

De ahí que una vez dirimido el conflicto, el pago de las mesadas debe hacerse de manera retroactiva, bien sea por la administradora de pensiones o por el presunto beneficiario que resultó vencido en juicio y al que la administradora pensional le reconoció de buena fe dicha calidad, con la precisión de que lo será hasta la fecha en que la última haya conocido de la existencia del conflicto entre beneficiarias.

Pues bien, del contenido de la Resolución GNR 228546 del 3 de agosto de 2016 (folios 99 a 107), se puede colegir lo siguiente:

- Que verificada la nómina de pensionados de esa entidad, se observó que, para ese momento, se pagaba la sustitución pensional reconocida mediante la Resolución Nro. 9838 de 22 de septiembre de 2010 a favor de la hija mayor invalida del causante, es decir que se encontraba recibiendo las mesadas pensionales desde el 28 de junio de 2009 de manera ininterrumpida.

- Que mediante petición de fecha 14 de julio de 2016 radicada bajo el Nro. 2016_8040398, la demandante solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional en cumplimiento a un fallo judicial, esto es, el proferido el 12 de abril de 2012, modificado por esta Corporación el 25 de abril de 2014.
- Que el día 01 de agosto de 2016 fueron consultadas las bases de datos de la página web de Rama Judicial, y se evidenció la existencia de un proceso ejecutivo con radicado Nro. 76001310501420140061500, iniciado a continuación del proceso ordinario
- Que en el trámite de dicho proceso, se profirieron las siguientes providencias:
 - ✓ Auto de fecha 15 de septiembre de 2014, mediante el cual se libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.
 - ✓ Auto de fecha 16 de enero de 2015, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación de crédito.
 - ✓ Auto de fecha 30 de enero del 2015, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta la efectuada por el despacho, quedando en un valor de \$77,188,848,46, que comprende los conceptos de mesadas pensionales causadas desde el 26 de junio de 2009 hasta el 31 de enero de 2015, intereses moratorios y costas del proceso ordinario.
 - ✓ Auto de fecha 20 de febrero del 2015, mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas del proceso ejecutivo por valor de \$9,262,661, se ordenó la entrega del título judicial constituido en el proceso ejecutivo, la terminación del proceso

por pago total de la obligación, el levantamiento del embargo ordenado y el archivo del expediente.

- Con base en lo anterior, se procedió a reconocer al día siguiente de la liquidación del crédito, es decir, a partir del 1 de febrero de 2015, una sustitución pensional. Por tanto, se reconoció un retroactivo comprendido por:
 - ✓ La suma de \$13,892,190 por concepto de mesadas ordinarias y adicionales causadas entre el 01 de febrero de 2015 y el 31 de julio de 2016, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.
 - ✓ La suma de \$2,616,252 por concepto de intereses de mora, calculados desde el 01 de febrero de 2015 y el 31 de julio de 2016, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.
 - ✓ La suma de \$957,888 por concepto de ajustes en salud, calculados desde el 01 de febrero de 2015 y el 31 de julio de 2016, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.
 - ✓ Costas: Del proceso ordinario y ejecutivo fueron canceladas mediante el título judicial No. 469030001696734 del 13 de febrero de 2015 por valor de \$86,451,510.
 - ✓ Del retroactivo a pagar correspondiente las mesadas ordinarias, se debe descontar la suma de \$1,429,684, por concepto de descuentos en salud.
- Que por lo anteriormente expuesto, se consideró que se presentaba un detrimento patrimonial para la entidad por un pago de lo no debido por la sustitución pensional que se venía cancelando en un 100%, razón por la cual procedieron a retirar de la nómina de

pensionados a la señora Yeimi Johana, en calidad de hija mayor invalida del causante, por tanto, se ordenó remitir remitirá copia de la Resolución al Grupo de Determinación de Deuda de la Gerencia Nacional de Reconocimiento, para que adelantara los trámites correspondientes.

Con base en lo anterior, de manera flagrante, se podría concluir que la entidad no podía ser condenada a pagar a la señora Ilia María del Carmen González ninguna suma retroactiva por concepto de las diferencias pensionales en favor de esta, merced a que indudablemente le han sido pagadas, en su integridad, mesadas pensionales durante el lapso comprendido entre el 26 de junio de 2009 y el 31 de julio de 2016, no obstante, COLPENSIONES no efectuó manifestación alguna sobre el pago efectuado, ni mucho menos accionó en reconvencción al ser la eventualmente perjudicada con el doble pago, motivo por el cual el juez de primer grado condenó al pago de un retroactivo entre el 1 de febrero de 2015 al 30 de noviembre de 2016, por el 50% de las mesadas pensionales causadas. En ese norte, y sin perjuicio de las acciones coactivas que tendría COLPENSIONES tendientes a compensar lo pagado, lo procedente por parte de esta Sala es modificar el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primer grado en el sentido de indicar que el retroactivo a que hay lugar es el causado a partir del 1 de agosto de 2016.

Realizadas las operaciones aritméticas de rigor por parte de la Colegiatura y actualizado aquel hasta el 30 de mayo de 2021, de acuerdo con el artículo 283 del C.G. del P., al cual se acude en virtud de la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., según liquidación que se anexará al acta de la presente audiencia, asciende a la suma de \$26.913.826.

Por otra parte, igual suma actualizada, se ordenará a favor de la señora Calero Cuesta, por el 50% de las mesadas causadas durante el mismo lapso descrito.

Sobre los intereses moratorios a favor de la hija del causante, igual suerte corren que aquellos deprecados por la demandante. La jurisprudencia especializada ha llamado la atención sobre el deber de reflexionar que en situaciones excepcionales y particulares es menester atenuar el alcance del artículo 141 de la L. 100/1993. Ciertamente, no proceden en los eventos en que la entidad de seguridad social tenga serias dudas acerca de quién es el titular de un derecho pensional, por existir controversias entre los beneficiarios, y por ello, suspenda el trámite de reconocimiento de la prestación hasta tanto la jurisdicción ordinaria laboral decida mediante sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho.

Por lo tanto, se revocará el ordinal octavo de la sentencia de primer grado.

Por otro lado, se acompaña la decisión de la Juez de primer grado en el sentido de haber autorizado a COLPENSIONES para que descuenta de las sumas reconocidas por concepto de retroactivo, los aportes con destino al subsistema de salud.

De acuerdo con la sentencia SL359-2021, se ordenará la indexación de los retroactivos reconocidos, bajo la premisa que el juez tiene la facultad de imponer la indexación de las condenas de manera oficiosa. Se recuerda que con la providencia en mención, se recogió la tesis que hasta ahora sostenía la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según la cual tal corrección monetaria únicamente procedía a petición de parte.

En ese orden de ideas, la Sala modificará parcialmente los ordinales cuarto y quinto, revocará parcialmente el décimo segundo y en su integridad el octavo. Se adicionará lo correspondiente con relación a la indexación y, finalmente, se confirmará en lo demás.

Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud de la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., sin costas de segunda instancia atendiendo la no prosperidad de los recursos incoados.

8) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICA el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2018 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el sentido de que COLPENSIONES deberá pagar a la demandante por concepto del 50% de las mesadas pensionales causadas entre el 1 de agosto de 2016 al 31 de mayo de 2021, la suma de \$26.913.826.

El retroactivo, conforme las razones expuestas en esta providencia, deberá cancelarse de manera indexada.

SEGUNDO: MODIFICA el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2018 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el sentido de que COLPENSIONES deberá pagar a la señora Yeimy Johana Calero Cuestas por concepto del 50% de las mesadas pensionales causadas entre el 1 de agosto de 2016 al 31 de mayo de 2021, la suma de \$26.913.826.

El retroactivo, conforme las razones expuestas en esta providencia, deberá cancelarse de manera indexada.

TERCERO: REVOCAR el ordinal octavo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2018 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, por las razones esbozadas en la parte resolutive de la presente providencia.

CUARTO: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal decimo segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida, en cuanto indicó que no había lugar a imponer costas de primera instancia a cargo de COLPENSIONES en favor de la demandante, para, en su lugar, condenarla a que las asuma, por las razones expuestas en esta providencia. Como agencias en derecho a cargo de cada una de ellas, se fija la suma de 2 S.M.L.M.V.

QUINTO: CONFIRMA en lo demás de la sentencia de primer grado.

SEXTO: Sin costas de segundo grado por no haber salido avante los recursos incoados.

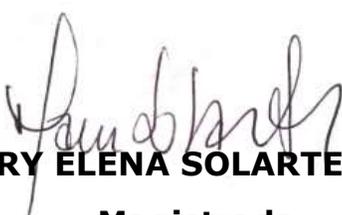
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e823552ee58fe5c6127702f007a675e41a82e9f5a0fb0dfe836ddf96
c5ba29cc

Documento generado en 08/10/2021 12:07:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>